



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210019000
DEMANDANTE	Jorge Enrique Rodríguez Vásquez
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 el señor Jorge Enrique Rodríguez Vásquez, por medio de apoderado, pretende que la Gobernación de Cundinamarca -Secretaría De Transporte y Movilidad De Cundinamarca de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

A título de PRETENSIONES, se formulan las siguientes:

(...) PRIMERA: Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca - secretaria de Transporte y Movilidad, DAR cumplimiento al **inciso 2 del ARTÍCULO 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012**, y en consecuencia, se declare que se ha producido el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, de la acción de cobro, originada con ocasión del comparendo 2342599, que me fue impuesto el 09 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca - secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que una vez acate el mandato legal, y como consecuencia de ello, reporte al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT la prescripción ordenada a fin de que se vea reflejada en la base de datos, y se me posibilite la realización de trámites de tránsito.

TERCERO: Que en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación disciplinaria del caso. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Como hechos sustento de las pretensiones anotadas, se aducen en los siguientes:

PRIMERO: El 09 de noviembre de 2009, me fue impuesto el comparendo No. 2342599, en jurisdicción de la Sede Operativa de COTA.

SEGUNDO: Mediante Resolución N.º 5822 de fecha 25 de noviembre de 2009, se me declaró contraventor de las normas de tránsito, y se me impuso multa de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800).

TERCERO: La Gobernación de Cundinamarca - secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en mi contra mediante Resolución No. 6461 del 26 de febrero de 2010.

CUARTO: Luego de la ocurrencia del hecho y luego de proferido el mandamiento de pago, han transcurrido más de 11 años, configurándose ampliamente el fenómeno de la prescripción.

QUINTO: Elevada la solicitud ante la Secretaría de Tránsito de Cota, la cual es asumida por competencia por parte de la Gobernación de Cundinamarca, y a fin de constituir a la autoridad de tránsito en renuencia, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se negó a reconocer el acaecimiento de la prescripción, señalando como único argumento, que: “Es de aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, informándole que no procede su solicitud de prescripción”.

SEXTO: La negativa de la Gobernación de Cundinamarca - secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de acatar el contenido del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y reconocer el acaecimiento de la prescripción, tiene como consecuencia que, en el Simit, dicha decisión se vea reflejada y por tanto, se me impida realizar trámites de tránsito, como se observa en la página web del Simit, en la que se visualiza:




[Transparencia](#)
[Participa](#)
[Atención al ciudadano](#)

Estado de cuenta

Consulta aquí comprobantes, multas y asientos de pago

Resumen
 CUIT 3381111

Comprobados 0
 Detalle 79846075

Multas 0

Asientos de pago 0
 Total \$ 070.450

Estado de cuenta
[Ver estado de cuenta](#)

Cerrar sesión
[Ver historial de pagos](#)

Comprobados y Multas

Pago	Señalador	Información	Estado	Monto	Monto a pagar	
K118 Ver pago	CDB 3074	 Conducir un vehículo sobre veredas, plazas, vías pe...	Cobro positivo	\$ 944.700	\$ 070.450	☐

Mostrar 1 de 1

Anterior

 Siguiente

Total (1): \$ 070.450

Total a pagar (0): \$ 0

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de cumplimiento correspondió por reparto el 27 de julio de 2021, con providencia del 29 de julio de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la Gobernación de Cundinamarca presento su informe de tutela el **3 de agosto de 2021**.

1.4 CONTESTACIÓN Gobernación Cundinamarca Secretaría de Transporte y Movilidad

Respecto a los hechos afirma que son ciertos, pero explica que la interpretación del accionante respecto de la norma es errada y que, si bien han transcurrido más de 11 años desde que se impuso el comparendo, no ha operado la prescripción, en razón a que ésta se interrumpió al librarse el respectivo mandamiento de pago el cual le fue notificado al accionante mediante aviso (Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 en el artículo 159).

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la solicitud radicada constituyendo renuencia.
- ✓ Respuesta de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
- ✓ Copia del concepto unificado Radicado MT No.: 20191340341551 del Ministerio de Transporte el sobre el tema de prescripción en materia de tránsito.
- ✓ Prueba Expediente comparendo No. No. 2342599 de fecha 09 de noviembre de 2009 impuesto al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ VÁSQUEZ.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento

¹ Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000- 2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda. /consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000- 2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda.

frente a particulares, el precisar el concepto de función pública², pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

- a) Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo omitido.
- b) Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.
- c) Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.
- d) Que no existe otro medio de defensa judicial.**
- e) Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

El incumplimiento de alguno de los estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

Además, para que prospere esta acción constitucional se requiere que del cotejo del material probatorio con la norma de la que se demanda el cumplimiento, se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Respecto de la viabilidad de la acción, una vez analizado el libelo de la demanda, en el presente caso la pretensión no hace procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, ya que es una acción residual.

En efecto, se configura la causal de improcedencia de la acción por existencia de otro medio legal, pues corresponde al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ VÁSQUEZ atacar el acto que le negó la solicitud de prescripción resolución 10934 del 21 de julio de 2021.

Es que, como ya se anotó, la Ley 393 de 1997 reguló como causal de improcedencia de esta acción constitucional en el artículo 9º, segundo inciso, "(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo³, salvo, que de no proceder, el juez, se siga un perjuicio irremediable para el accionante". Entonces, para lograr el efectivo cumplimiento de actos administrativos esta acción constitucional, al igual que la acción de tutela, es residual, porque solamente procede cuando el demandante no

² La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público

³ Inicialmente ese artículo también se refería al efectivo cumplimiento de una norma. Sin embargo la expresión norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998

cuenta con otros mecanismos procesales para ello, salvo que se demuestre la situación excepcional y urgente de encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente que autorice la intervención del juez constitucional, circunstancia que no se ha presentado en este caso.

Ahora, incluso en el evento que fuera viable, encuentra el despacho que hay una indebida interpretación de la norma por parte del accionante, lo que conduciría a la no prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

CUARTO. - Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez

034

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a31e5b403137df3d1cf85de1f1f599d7213ac058e0c92c76ad937b4f839c0**

Documento generado en 30/08/2021 08:58:21 p. m.